



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce de marzo de dos mil veintiuno.

PROCESO	Solicitud Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	Dora Lucia Londoño Jiménez
Demandada	Martha Elvira Jiménez de Londoño
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2020-00262
Interlocutorio	0174 de 2021

Subsanados los requisitos exigidos y reunidas las exigencias de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de **SOLICITUD DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **DORA LUCIA LONDOÑO JIMENEZ** en favor de su madre **MARTHA ELVIRA JIMENEZ DE LONDOÑO**.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado para los procesos **VERBALES SUMARIOS** reglado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO.- En atención a la condición de salud de la titular del acto jurídico, que se encuentra demostrada con la copia de la Historia Clínica de la Clínica del Sur las Américas, la Nueva EPS, y la constancia del estado de salud suscrita por el Doctor Jorge Humberto Jiménez Serna, Medico Coordinador Técnico Científico, y lo establecido en el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019 en armonía, con el numeral 1° del artículo 55 del C.G.P., y con el único fin de garantizar la accesibilidad de la demandada al proceso, se designa como curador (a) Ad – Litem de la señora **MARTHA ELVIRA JIMENEZ DE LONDOÑO**, a la Doctora NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, quien se localiza en la calle 52 Nro. 47 – 28, Oficina 724, teléfono 314 677 88 49, correo electrónico: nimontoya@defensoria.edu.co. Comuníquesele su designación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal a la demandada, a través del Curador Ad – Litem designado para que la represente, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora **DORA LUCIA ESCOBAR JIMENEZ**. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEXTO.- Por improcedente se abstiene el despacho de acceder a la medida cautelar peticionada. Lo anterior, por cuanto, en materia de medidas cautelares rige el principio de restricción y taxatividad, y dentro de la Ley 1996 de 2019 no se encuentran tipificadas ninguna de éstas.

SÉPTIMO.- Téngase como parte en el proceso al señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-